



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 20/10/2023  
HASH: 03d8869e9e616b2b4042a2545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 769-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Casas del Monte (Cáceres).

**Información solicitada:** Documentación en relación con gastos derivados de antena de telefonía móvil.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA.

RA CTBG  
Número: 2023-0890 fecha: 20/10/2023

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 30 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Casas del Monte, la siguiente información:

*“Al Sr. Alcalde Presidente D. (...) del Excmo. Ayuntamiento de Casas del Monte, le ha solicitado con fecha del escrito de presentación en la Junta de Extremadura el día 30/12/2022, me facilite a la mayor brevedad el contrato que el Ayuntamiento tenía con la Comunidad de Sierra, por el cual debería haber pagado la luz de la antena de telefonía de Movistar.*

(...)

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- 1.- *Copia del contrato que tenían firmado los representantes del Excmo. Ayuntamiento de Casas del Monte con la Comunidad de Sierra en el cual está establecida la cláusula de que la Comunidad de Sierra tiene que abonar al ayuntamiento la luz de la torreta.*
  - 2.- *Certificado de la cantidad adeudada por la Comunidad de Sierra, por no haber abonado las facturas de la energía.*
  - 3.- *Copia de los acuses de recibidos de los requerimientos del Ayuntamiento a la Comunidad de Sierra del abono de la cantidad adeudada.*
  - 4.- *Copia de los reflejos contables en los balances del Excmo. Ayuntamiento de Casas del Monte de la deuda que mantiene la Comunidad de Sierra”.*
2. Disconforme con la respuesta dada por la administración concernida, al no poder, por motivos laborales, desplazarse a las dependencias municipales a efectos de ser informado personalmente, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 1 de marzo de 2023, con número de expediente 769-2023.
3. El 13 de marzo de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Casas del Monte, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.
- El 4 de abril de 2023 se reciben las alegaciones requeridas, que se plasman en un informe de Alcaldía de 3 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

*“En relación con la solicitud de documentación referida a este expediente cabe hacer constar que el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos de los expedientes y de los archivos y registros de este Ayuntamiento conlleva ponderar conceptos tan relevantes jurídicamente como son la información y la protección de datos personales, lo que hace necesario confrontar las leyes correspondientes de cada ámbito para entender en qué supuestos y cuando debe hacerse efectivo este derecho.*

*La Constitución Española regula en el art. 20 la libertad de información y el art. 105 el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, exceptuando lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas. Este precepto remite expresamente a la configuración legal del*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de libertad de información.*

*De igual manera, en el art. 18.4 de la misma Constitución Española se reconoce el derecho a la protección de datos personales, consideración apoyada en la Sentencia 254/1993, de 20 de julio del Tribunal Constitucional que dice que "...Las facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincula directamente a todos los poderes públicos..." Esta protección de datos está regulada en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*Por otra parte sabiendo que los expedientes administrativos contienen datos personales, podemos pensar que el acceso a estos documentos puede suponer una revelación de datos de unas personas a otras, sobretodo en el caso en que en los documentos aparezcan datos personales de personas distintas a la que realiza la solicitud de acceso. Este aspecto tiene una importancia elevada y se contempla en la LOPD, según la cual esta revelación constituye una revelación de datos y como tal debe someterse al régimen de cesión que establece la propia Ley y el RGPD, siendo necesario el previo consentimiento del interesado.*

*La documentación que se solicita referente a este asunto no tiene reflejo en ningún expediente.*

*Por otro lado la persona solicitante de esta información no justifica ser interesado en el procedimiento ni la finalidad para la que lo solicita ni acredita interés público o privado superior que justifique el acceso, y además está demandando continuamente distinta documentación de manera reiterada y completamente abusiva que colapsa el funcionamiento ordinario de este Ayuntamiento (art. 18 de la Ley 19/2013).*

*Se le ha citado reiteradamente para que se persone en las dependencias municipales a los efectos de poner a su disposición la documentación obrante en el expediente toda vez que pudiera existir datos protegidos de los que no se puede expedir copias, sin que en ninguna ocasión se haya presentado, con excusas no creíbles y adoptando una postura de comodidad.*

*Se debe matizar que salvo los supuestos de libre acceso a la información recogidos en el art. 15 del ROF, toda petición deber ser razonada, motivada e individualizada, cumpliendo lo preceptuado en el art. 16 del ROF, y en consecuencia autorizada por el Alcalde, y sea de forma de expresa o tácita, por lo que no debe admitirse la*

*petición genérica y abusiva de forma injustificada (Sentencia del Tribunal Supremo 5 de febrero de 1995).*

*Gracias a estas limitaciones el funcionamiento ordinario de este Ayuntamiento como Administración Pública no se verá colapsado por peticiones masivas y /o continuas por parte de ciudadanos que podrían colapsar los Ayuntamientos, en este caso concreto municipio pequeño con escaso personal sobrepasado con los asuntos ordinarios”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Casas del Monte, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto cabe indicar, en primer lugar, que la información solicitada versa sobre una materia, la contratación pública, sobre la cual existe un evidente interés público en conocer que la actuación de las administraciones ha respetado la legalidad vigente. La documentación solicitada por el reclamante entronca directamente con la finalidad de la LTAIBG, expresada en su preámbulo, dado que su acceso permite conocer cómo se han tomado las decisiones públicas.

El Ayuntamiento concernido alega, como se desprende de los antecedentes, que la documentación solicitada no tiene reflejo en ningún expediente.

Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que en las Leyes de Transparencia vigentes, el derecho de acceso, a diferencia de lo que sucedía en aplicación del artículo 37 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no está supeditado a la inclusión de la información en un expediente administrativo. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, dado que la información solicitada tiene un contenido económico y que parece haberse generado como consecuencia de un contrato celebrado por el Ayuntamiento concernido, debería formar parte de un expediente administrativo de contratación, o de un expediente de gasto. Por ello, si en las alegaciones presentadas por la entidad local se afirma que la documentación solicitada no consta en ningún expediente, podría deducirse la inexistencia de la misma, siendo ésta la razón por la que no ha sido puesta a disposición del reclamante.

A este respecto, cabe señalar que este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)[1] de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que, en este caso, presupone la veracidad de la declaración realizada respecto de la información solicitada y que es interpretada en los términos señalados. Expuesto lo anterior, no parece procedente pronunciarse sobre el resto de alegaciones formuladas por el ente concernido que parecen referirse a otras solicitudes de información formuladas por el mismo reclamante.

A tenor de lo indicado con anterioridad, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Casas del Monte ha actuado de conformidad con la LTAIBG, por lo que procede, en definitiva, desestimar la reclamación planteada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Casas del Monte.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>7</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>